



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: MARCO ALIRIO ANGARITA Y OTROS

Demandado: COMPENSAR EPS Y OTROS

Radicado: 11001310301020140030400

Providencia: FIJA FECHA AUDIENCIA - AGREGA

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se
DISPONE:

1. Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **14 de noviembre de 2023**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y

números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Compartir por Secretaria el vínculo del expediente con las partes.

2. Incorporar al expediente las documentales allegadas por la Clínica Partenón Ltda. y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DECLARATIVO
Demandante:	DIMAFER Y CIA LTDA.
Demandado:	OIL SHOP S.A.S.
Radicado:	11001400303820170119001
Providencia:	DECRETA PERDIDA COMPETENCIA

Realizado el estudio respectivo a la presente actuación, conforme a lo solicitado por la parte interesada y de cara al artículo 121 del Código General del Proceso, se observa que, en el caso bajo estudio, el término para proferir la decisión de fondo que en Derecho corresponde se encuentra vencido, lo que significa, que ha operado la pérdida de competencia, lo que impone de contera, la nulidad de todo lo actuado por este despacho a partir de esa data, por tanto este Despacho RESUELVE:

1. Declarar que ha operado en este asunto la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto. (art. 121 C.G.P.)

2. Remitir el expediente al Despacho Judicial que sigue en turno, esto es, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que asuma la competencia en los términos de la norma en cita.

3. Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informando sobre la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: DECLARATIVO – VERBAL
Demandante: NEOS GROUP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
E INVERSIONES DAVANIC S.A.S.
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. Y ALIANZA FIDUCIARIA
S.A.
Radicado: 11001310304820220037300
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda en contra de Alianza Fiduciaria S.A.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 020 – Carpeta 01]

El opugnante argumentó concretamente, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A., puesto que si bien, actuó como vocera y administradora del Fideicomiso Bulevar de San Victorino [tal como se indica en los hechos de la demanda y en los documentos que se aportan como pruebas], no significa que se haya intervenido como persona jurídica autónoma, que al respecto se debe tener en cuenta lo regulado por los artículos 1226, 1233 y 1234 del Código de Comercio, así como el canon 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la Circular 029 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Refirió igualmente, que los Patrimonios Autónomos como sujetos de derechos y obligaciones deben responder, pero no acontece lo mismo con la persona jurídica [fiduciaria] que lo administra, quien conforme a la ley y jurisprudencia es una

persona impediende que, además, en el caso bajo estudio se dan los presupuestos de los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso para que el patrimonio autónomo comparezca al proceso como parte, que por tanto, la demanda se encuentra incorrectamente dirigida, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, y es procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 278 del C.G. del P.

Adujo asimismo que, el Fideicomiso Bulevar de San Victorino se encuentra liquidado desde el 30 de noviembre de 2018, en consecuencia, por disposición de los artículos 1234 y 1242 del Estatuto Mercantil, quien debe responder es el fideicomitente; que bajo esas circunstancias, se debe revocar la providencia atacada y en su lugar desvincular a Alianza Fiduciaria S.A., o en su defecto se dicte sentencia anticipada decretando la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la citada demandada.

Replica al recurso [PDF 025 – Carpeta 01]

El extremo actor dio contestación al recurso presentado, indico sucintamente que, a través de dicho medio de impugnación se proponen dos tipos de excepciones, de un lado, la previa de inexistencia del demandado, y del otro, la perentoria de falta de legitimidad en la causa por pasiva; contexto que evidencia, que se está utilizando un camino procesal equivoco, toda vez que al leerse los hechos de la demanda se evidencia que Alianza Fiduciaria S.A. se demanda como vocera del Patrimonio Autónomo Bulevar de San Victorino, más a no título de persona jurídica independiente; que igualmente la sentencia anticipada solicitada, no puede tener prosperidad, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 278 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 28 de abril de 2023, es susceptible de ser atacada por medio de reposición, en consecuencia se procederá al estudio pertinente, que en consecuencia, se solicita mantener incólume la providencia censurada.

2. Desde ahora, debe decirse que el recurso de reposición presentado por togado que representa a la demandada Alianza Fiduciaria S.A., debe tener acogida, como quiera que se observa que los argumentos en que se sustenta el mismo no tienen aforo

frente a los hechos de la demanda, y a la ley y jurisprudencia aplicable al respecto, tal como a continuación se pasa a dilucidar.

3. En primer lugar, es menester memorar que en efecto conforme a los hechos expuestos en la demanda y de cara a las pruebas adosadas al cartular, tanto por la parte demandante como por la misma demandada Alianza Fiduciaria S.A., se evidencia que por los efectos legales respectivos ésta actuó en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Bulevar de San Victorino.

Aunado a ello, el artículo 1226 del Código de Comercio, regula que la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

De la misma forma, el artículo 1233 ejúsdem, dispone que para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo, asimismo el artículo 1234 ídem, pregona que además de los deberes previstos en el acto constitutivo, el fiduciario tiene las obligaciones indelegables entre ellas de *“2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios”*.

Lo anterior es concomitante con lo dispuesto por el artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, norma que regula sobre los derechos y deberes del fiduciario, y aduce para tal fin: *“Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.”

Lo anterior permite colegir, que no se puede demandar a una administradora y vocera de un patrimonio autónomo con una persona jurídica independiente o diferente del patrimonio autónomo que representa, ello no tiene aforo alguno frente a lo referido por las citadas normas,

Sin embargo, como de los hechos y las pretensiones segundas, terceras y cuartas “SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS”, se colige que se demandó a Alianza Fiduciaria S.A. no como una persona jurídica debido a su propia naturaleza y a su objeto de creación, sino en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Bulevar de San Victorino, por ende, se encontraría legitimada para comparecer a esta causa como tal, por ser la fiduciaria, ello aunado a lo previsto en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, pues en este caso debe comparecer como representante legal del referido patrimonio, quien a su vez nace a la vida jurídica con un patrimonio propio, el cual difiere del patrimonio personal de la fiduciaria.

Pues como es sabido, la formación de un patrimonio autónomo y conforme a la finalidad consagrada en el acto constitutivo, por ello desde el punto de vista sustancial se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, está obligado a comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular, en este caso, la Fiduciaria.

Al respecto es pertinente, tener en cuenta lo que ha dicho la Jurisprudencia¹, así: *“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”*. (La subraya fuera del texto).

En ese orden, se deberá precisar en el auto admisorio de la demanda, en cuanto a indicar que Alianza Fiduciaria S.A. actúa en esta demanda como vocera y administradora Patrimonio Autónomo Bulevar de San Victorino.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03 de agosto de 2005, Expediente 1909, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

4. En cuanto a la liquidación del Patrimonio Autónomo Bulevar de San Victorino, debe decirse que no obra en el plenario una prueba idónea [que conforme a la legislación vigente aplicable al particular] que acredite la liquidación del mismo, es decir, la certificación del 11 de noviembre de 2022 [PDF 5 de la Carpeta 017 del Cuaderno Principal] mediante la cual se pretende probar tal actuación, no puede tenerse como un documento que acredite en legal forma la liquidación alegada, pues se trata de una prueba elaborada por la misma parte que la alega a su favor o se vale de ella, lo cual desconoce el principio el principio general de derecho probatorio conforme al cual *“la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*, reiterado por la jurisprudencia².

De lo anotado se infiere, que la manifestación en cuanto a la liquidación del Patrimonio Autónomo Bulevar de San Victorino no fue demostrada en legal forma, por tanto, la misma no se tiene en cuenta.

5. Por otro lado, frente a la solicitud de proferir sentencia anticipada pues no se dan ninguno de los prepuestos que establece la norma para tal fin, pues claramente el artículo 278 del C.G. del P. dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (i) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; (ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar; y (iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el asunto bajo examen, se evidenció que por un error involuntario al escribir al momento de emitir el auto admisorio de esta demanda, no se precisó que Alianza Fiduciaria S.A. actuaba como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Bulevar de San Victorino, sin embargo, como se vio ello debe ser objeto de reforma, pues es uno de los fines del recurso que ahora se atiende.

Lo expuesto, evidencia que por sustracción de materia resulta inane resolver la solicitud de proferir la sentencia anticipada que solicita el extremo recurrente, además, de cara a la naturaleza declarativa de este asunto, sería prematuro acceder a tal pedimento, hasta tanto no se obtengan las pruebas que así lo demuestren de forma verídica, ello siempre y cuando se propongan los medios exceptivos pertinentes.

² Sentencias CSJ SC 113, 3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC 9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, CSJ SC 14426, 7 Oct. 2016 [entre otras].

6. Para finalizar se observa que en el auto admisorio de la demanda no se hizo la precisión de cómo se demandó en esta acción a Alianza Fiduciaria S.A., lo que en efecto da lugar a que se acceda a reponer para reformar el auto censurado, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., esto es, se ordenará admitir la demanda en contra de la citada sociedad pero como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Bulevar de San Victorino, las demás partes se mantendrán incólumes.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Primero. Revocar para reformar la providencia de fecha 25 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo. Modificar el numeral 1 de la mencionada decisión, el cual para los fines legales y procesales a que haya lugar, queda así:

“ADMITIR la demanda verbal promovida por Neos Group S.A.S. en Reorganización e Inversiones Davanic S.A.S. contra Bancolombia S.A.; y Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Bulevar de San Victorino.”.

Las demás partes del proveído atacado quedan sin modificación alguna.

Para los efectos de los numerales 2 y 3 del referido proveído, se dispone notificar al extremo demandado, conforme a las previsiones del artículo 295 del C.G. del P., pues las sociedades que conforman dicho extremo ya se encuentran notificadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible below it.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO – VERBAL
Demandante: NEOS GROUP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRA
Radicado: 11001310304820220037300
Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se
DISPONE:

1. Tener por notificado a BANCOLOMBIA S.A., tal como se acredita al PDF 022 de esta Carpeta, quien para los efectos procesales pertinentes deberá estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito conforme obra al PDF 028 de esta ibidem, el cual se incorpora al expediente para los fines a que haya lugar, del cual no hay necesidad de correr traslado toda vez que la demandada dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

2. Por Secretaría otórguese la información requerida por el Juzgado 39 homólogo de esta ciudad, conforme a lo comunicado en oficio visible al PDF 030 ejúsdem. Oficiese.

3. Compártase el vínculo de este expediente con las partes.

Ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA